

*Antonio Maura.*

le en ello la menor duda, que las facultades de los Testamentarios, bastantes para haber suplido la desaparición ó destrucción de los documentos en los cuales el testador pensó explanar y detallar su voluntad, y para los necesarios y congruentes desenvolvimientos que las disposiciones del testador mismo necesitaren, no alcanzan sin embargo hasta introducir variante alguna, ni la mas mínima, en aquello que el Doctor Roél dejó expreso, y ordenado. Y, aunque dicho queda en el curso de la reseña, no será ocioso repetir que los tales Testamentarios, únicos ejecutores, depositarios de la confianza amplísima, en el intermedio del de la defunción del causante hasta la constitución de los dos Sindicatos y la entrega de las tres novenas partes del capital remanente á las respectivas Corporaciones legatarias de un modo definitivo cesaban en su cometido, y perdían toda ulterior facultad en aquel instante, quedando para lo venidero los dichos Sindicatos y Corporaciones como cumplidores únicos de la voluntad del instituidor, en la respectiva porción y competencia.

Procede ahora mirar lo que hicieron y dispusieron los Señores Testamentarios, una vez conocida la ley que á un tiempo les atribuía sus facultades y con imperio ineludible limitaba y regía el uso de las mismas.

En la partición del caudal relicto á la muerte del testador, partición que formalizaron el día 15 de Noviembre de 1905 y que el Juzgado aprobó por auto de 17 de aquel mes, además de explicar los motivos de la tardanza y todo el proceso de su gestión, establecieron con respecto al asunto consultado lo que se dirá enseguida, entresacándolo y separándolo de lo demás, extraño á la consulta misma.

La Base Tercera de la partición erige un Patronato. Recuerda algunos de los pasages del testamento, (figuran entre los que reca-